

# RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIÁSTICAS

## LEGISLACION

### ENSEÑANZA

#### *Se reconocen varias Escuelas de Asistentes Sociales<sup>1</sup>*

La Orden de 4 de enero de 1966, reconoce una serie de Escuelas de Asistentes Sociales, señalándose que se ajustarán dichos Centros a lo determinado en la Orden Ministerial de 4 de mayo de 1965 (Boletín Oficial del Estado de 1 de junio) en lo referente a los apartados segundo, tercero y cuarto.

#### *Establece reservas de plazas a favor de becarios en Centros docentes no estatales<sup>2</sup>.*

La Orden de 1 de febrero de 1966 se compone de una parte introductoria en la que se sientan las razones y el fundamento de la misma, y una parte de articulado en número total de quince, finalizando con disposiciones transitorias.

En dicha Orden se señalan las gestiones a realizar por los Centros docentes, plazo para comunicar el número de plazas reservadas, forma de seleccionar dichas becas, retribuciones, derechos de los becarios, supuestos de vacantes, incumplimiento por parte de los Centros, etc.

#### *Se autoriza a los graduados por Facultades canónicamente erigidas para ser Directores Técnicos de los Centros de Enseñanza Media u Oficiales dependientes de las Autoridades Eclesiásticas<sup>3</sup>.*

La Orden de 28 de enero de 1966 tras una breve introducción en la que se reseñan los antecedentes de la consulta elevada por el Centro Nacional de Colegios de Doctores y Licenciados en Ciencias y Filosofía y Letras, considera las disposiciones legales aplicables y resuelve en sentido afirma-

---

<sup>1</sup> Boletín Oficial del Estado de 8 de febrero de 1966.

<sup>2</sup> Boletín Oficial del Estado de 15 de febrero de 1966.

<sup>3</sup> Boletín Oficial del Estado de 15 de febrero de 1966.

tivo asimilando los Graduados por Facultades canónicas y los Doctores y Licenciados por Facultades estatales, y autorizando a los graduados por Facultades canónicamente erigidas, para la Dirección Técnica de los Centros de Enseñanza Media no Oficiales dependientes de la Autoridad Eclesiástica.

En dicha Resolución, se señala a continuación, que se ha tomado dicha decisión, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación el cual ha resuelto que a partir de esta fecha los Graduados por Facultades Eclesiásticas podrán ser propuestos para Directores Técnicos de los Colegios de Enseñanza Media de la Iglesia.

*Se reconocen los Estudios Técnicos de Grado Medio llevados a cabo en el Instituto Católico de Artes e Industrias<sup>4</sup>.*

Por Orden de 2 de febrero de 1966, se reconocen los estudios señalados debiendo adaptar los planes de estudio que actualmente se siguen a los de las Escuelas Técnicas aprobados por Orden de 24 de agosto de 1965.

*Gratificación anual al profesorado de los centros de enseñanza no estatal<sup>5</sup>.*

Una Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 12 de febrero, interpreta el art. 41 del Reglamento de 9 de setiembre de 1961 y establece en sustitución de la participación de beneficios, y hasta tanto se disponga otra cosa, una gratificación anual consistente en el sueldo de un mes. Tal gratificación deberán hacerla efectiva todos los Centros, salvo los totalmente gratuitos, y con independencia del resultado del ejercicio económico.

#### OTRAS MATERIAS

*Se prorroga el plazo de presentación de demandas para la inscripción de Bienes de la Iglesia<sup>6</sup>.*

La Orden de 2 de febrero de 1966 dispone que el plazo para presentar las demandas en que se ejerciten las acciones reconocidas en las Leyes de 11 de julio de 1941, 1 de enero de 1942 y el Decreto-Ley de 28 de junio de 1962, para la normal inscripción de bienes que la Iglesia, Instituciones religiosas o personas naturales posean a nombre de interpositos, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1966.

---

<sup>4</sup> Boletín Oficial del Estado de 1 de marzo de 1966.

<sup>5</sup> Boletín Oficial del Estado de 2 de marzo de 1966.

<sup>6</sup> Boletín Oficial del Estado de 8 de febrero de 1966.

*Se autoriza a la Comisión Episcopal Española de Comunicación Social para la instalación de una emisora en Loyola*<sup>7</sup>.

La Orden de 19 de enero de 1966, dividida en ocho artículos, señala en primer término la autorización más arriba apuntada, así como lo relativo a la duración en régimen de prueba de la emisora, régimen de programación y publicidad, fines para los que se autoriza, etc.

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

*Subsistencia de impedimento de ligamen con relación a un pretendiente divorciado de vínculo canónico*<sup>8</sup>.

Se recurre contra la denegación de autorización para contraer matrimonio civil, habiéndose invocado para contraerlo los artículos 42, 86 y 87 del Código Civil, así como los artículos 243 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, consignando a su vez las menciones de identidad de ambos peticionarios, su residencia, circunstancias personales de los padres de ambos, y manifestación de que ninguno de ellos profesaba la religión Católica. Ofrecieron a su vez la oportuna información testifical (aunque se agregaba que ambos habían sido bautizados), testimonio de la sentencia por parte del futuro esposo de su condición de divorciado, mientras que su prometida es de estado soltera, y por último se alega que no les afecta el posible impedimento de la disposición transitoria sexta de la Ley de 23 de setiembre de 1939, ni el impedimento del artículo 51 del Código Civil.

Previo identificación, los peticionarios se ratificaron en su escrito inicial, alegando las razones que demostraban su no permanencia dentro de la religión Católica, pero preguntado por el domicilio de su primera mujer con la que se divorció, se respondió que se desconocía cuanto se refería a ella. Informado el Ministerio Fiscal, éste declara que no consta la disolución del matrimonio canónico celebrado en el año 1923, así como tampoco el fallecimiento de la contrayente, y que la sentencia de divorcio dictada en 1936, no es suficiente para autorizar el proyectado matrimonio civil, ya que a ello se opone la disposición transitoria sexta de la Ley de 23 de setiembre de 1939, pues por los datos que se aportan al expediente, es de reputar que subsiste el matrimonio canónico anterior. Por cuanto precede, se estima que es procedente denegar la petición deducida.

<sup>7</sup> Boletín Oficial del Estado de 18 de febrero de 1966.

<sup>8</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1964.

El Juez Municipal Instructor tras examinar los argumentos que estimó convenientes acuerda no haber lugar a la celebración del matrimonio civil, fundamentándolo sobre todo en el punto de que no puede darse prescripción en este tipo de actos ya que lo que existe es una prohibición absoluta.

El Juez de Primera Instancia confirma en todas sus partes la resolución anterior.

Interpuesto recurso ante la Dirección General, ésta considera que teniendo en cuenta que la pretensión que se hace es más propia de la vía judicial y que la disposición transitoria sexta de la Ley de 23 de setiembre de 1939 es de inexcusable aplicación, no entra en el fondo del recurso.

*Se deniega la celebración del matrimonio civil por no haberse probado suficientemente la acatolicidad<sup>9</sup>.*

Presentado el escrito inicial de acuerdo con las disposiciones vigentes, los peticionarios se ratifican en su escrito, publicándose como consecuencia el correspondiente edicto sin que hubiese oposición.

Tras las anteriores actuaciones el Juez de Paz, dicta una Providencia por la cual se acuerda proceder a la celebración de dicho matrimonio civil. Remitido el expediente al Juez de Primera Instancia, éste lo pasó al Juez Comarcal, Encargado del Registro Civil, quien estima infracción del párrafo segundo del artículo 251 del Reglamento del Registro Civil en cuanto a tramitación se refiere por haberse observado ciertas omisiones, devolviéndose el expediente para que se complete.

De las actuaciones que se hicieron a continuación se deduce que el peticionario pertenece oficialmente a la Iglesia Católica aunque dice ser protestante. Con relación a la peticionaria, no sólo pertenece oficialmente a la Iglesia Católica, sino que hasta el momento ha cumplido como tal, tanto en sus manifestaciones públicas como privadas. Informada la Autoridad Eclesiástica, ésta señala: que la peticionaria es católica hasta el día de la fecha; que hay sospechas de que esté sufriendo coacción moral con ocasión del matrimonio y que la certificación aportada por el denominado Pastor de la Iglesia Evangélica no señala la fecha desde la que dicha peticionaria pertenece a dicha Iglesia, pues lo único que se dice es que es "adepta", sin precisar desde cuando.

Informado el Ministerio Fiscal, se opuso, remitiendo el expediente al Juez Comarcal para los efectos procedentes.

Notificados los peticionarios, aportaron pruebas testificales de las que se dedujeron que tanto uno como la otra habían apostatado de la religión Católica.

El Ministerio Fiscal dictamina a continuación alegando que no resulta clara la libre voluntad de la peticionaria de contraer dicho matrimonio.

---

<sup>9</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de marzo de 1964.

El Juez Instructor Encargado, al no aparecer clara la acatolicidad, acudió en consulta al Juez de Primera Instancia, quien acordó se oyera nuevamente al Ministerio Fiscal, oponiéndose en su informe a la celebración de dicho matrimonio.

La Dirección General de los Registros, resuelve que no apreciándose suficientemente probada la acatolicidad de los peticionarios, remite las actuaciones a los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria para que con mayores pruebas resuelvan, aun cuando no obstante confirma el auto de la Subdirección y Sección correspondiente acordando la denegación de la procedencia de dicho matrimonio civil.

*Cambio de nombre en expediente por el impuesto canónicamente<sup>10</sup>.*

Del tenor de los hechos se deduce que el peticionario solicitaba el cambio de su nombre Desiderio-Eliseo que figuraba en la inscripción de nacimiento para lo que alegaba que desde el bautismo sus familiares y amistades le conocían por Desiderio-José y más aún por José, y que para que no hubiese confusión en su identificación siempre procuró unir el primer nombre civil y de bautismo, figurando en el acta bautismal como José-Eliseo-Adelardo.

El Fiscal Municipal estimó procedente este cambio, pero el Encargado del Registro Civil informó desfavorablemente dicha pretensión basándose para ello en el número 4 del artículo 59 de la Ley a tenor del cual únicamente le corresponde dicha función al Juez de Primera Instancia.

Tras nueva petición al Encargado del Registro Civil, el Fiscal Municipal informa que si bien estima probada la discordancia registral y canónica, no sucede lo mismo con uno de sus tres nombres, Eliseo, el cual se ostenta tanto canónica como registralmente, no siendo posible, al menos en el expediente que se ha formulado, acceder a lo que se solicita, razón por la que estimaba ajustado el auto recurrido, insistiendo el Juez Municipal en su informe desfavorable.

El Juez de Primera Instancia resolvió no haber lugar a conceder la autorización pretendida pues para dicha concesión se requiere que el nombre usado habitualmente fuera el impuesto canónicamente y en este caso no se da esta circunstancia.

La Dirección General acuerda desestimar el recurso e instruir al recurrente del derecho a solicitar del Ministro de Justicia el cambio de nombre en expediente en el que por economía de trámites, podrán no repetirse las diligencias ya practicadas.

---

<sup>10</sup> Sentencia de 16 de abril de 1966.

**PENAL**

*El hecho de vivir en el mismo domicilio no supone condonación de adulterio<sup>11</sup>.*

Se declara probado, por sentencia judicial que la mujer fue condenada junto con el correo por delito de adulterio, contra lo que recurre ella alegando perdón por parte del marido en base al hecho de que vive en el mismo domicilio.

Afirma el Tribunal Supremo que del hecho probado no puede deducirse haya habido consentimiento ni perdón por parte del marido al adulterio, ya que si el marido seguía viviendo en el domicilio conyugal era con el único fin de atender a los hijos comunes, sin hacer vida marital con la mujer.

*Elementos del delito de rapto<sup>12</sup>.*

El procesado fue condenado por un delito de rapto, contra lo que se recurre alegándose infracción por indebida aplicación.

El Tribunal Supremo afirma que de los hechos probados en la instancia se deducen los requisitos constitutivos de este delito cual son: ser una mujer mayor de 16 años y menor de 23; haber sido sustraída del domicilio en que prestaba sus servicios y haberse el procesado valido de engaño, prometiéndole matrimonio, para consumar su propósito, por lo que desestima el recurso.

*Se autoriza la apertura de una capilla para el ejercicio del Culto Evangélico Baptista<sup>13</sup>.*

Se recurre contra una Orden que denegaba la apertura de una capilla del Culto Evangélico Baptista.

La Sala estima el recurso basándose no sólo en el artículo 6 del Fuero de los Españoles por el que se permite el ejercicio privado de otras creencias que no sean la religión Católica, sino también basada en distintas circulares que el Ministerio de la Gobernación ha dado en diferentes fechas.

Igualmente la Sala toma como base para su decisión, el hecho probado de no dedicarse los pastores encargados de estas capillas a fines proselitistas, toda vez que el número de miembros no ha aumentado desde hace varios años, por lo que deja sin efecto la Orden por no ser conforme a Derecho, estima el recurso y concede autorización para que se abra dicha capilla.

---

<sup>11</sup> Sentencia de 15 de enero de 1966.

<sup>12</sup> Sentencia de 17 de enero de 1966.

<sup>13</sup> Sentencia de 20 de enero de 1964.

## FISCAL

*Beneficios fiscales derivados del Concordato con relación a herencia en favor del alma<sup>14</sup>.*

Se declara probado que la testadora instituyó herederos a los PP. Carmelitas para que destinaran el importe de su herencia al culto de la Virgen del Carmen y al adorno y mejora de su templo, así como al sufragio del alma de la causante, sin que lo cual pueda entenderse que supone una carga espiritual establecida por la testadora, antes bien, constituye simplemente una recomendación de confianza que, a efectos fiscales, no modifica la naturaleza de la adquisición de bienes por causa de muerte, ello aparte de que este Tribunal tiene el criterio, entre otras en sus Resoluciones de 14 de julio de 1959 y 19 de enero de 1960, de que no hace falta que sea precisamente la Iglesia católica la beneficiaria, sino que obra con una fórmula amplia y comprensiva, entre las que, desde luego están comprendidas las herencias a favor del alma, destinadas, como en el presente caso consta, a sufragios por el alma de la causante y de una de sus familiares.

Por todo lo cual se anula la liquidación impugnada a fin de que se practique otra sobre la misma base liquidable aplicándosele el concepto de "Beneficencia privada".

LUIS PORTERO

---

<sup>14</sup> Acuerdo de 20 de septiembre de 1963